



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P R E S E N T E.

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 262 y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y 844 y 847 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17 el derecho humano a la justicia, la cual debe ser impartida de manera pronta y expedita, ello es que durante la dilación del procedimiento jurisdiccional no exista obstáculo alguno ya sea por actuación judicial o por requisito procedimental que entorpezca la impartición de justicia.

Dicho principio cobro mayor relevancia a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, donde se establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a proteger y garantizar los derechos humanos.

En esta tesitura es deber de esta legislatura el realizar un análisis copioso de las normas adjetivas, a efecto de velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, que no se fijen arbitrariamente y respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

En el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dentro el capítulo II, de las Medidas de Aseguramiento y Providencias Precautorias, se establece que:

“Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes y podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo.

En el primer caso, si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado del juicio durante su substanciación, bastará la petición del actor para que se decrete la providencia, que se reducirá a prevenir al reo que no se ausente del lugar donde ha sido demandado sin dejar representante legítimo, solvente y suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. El representante que acepte el mandato, queda obligado solidariamente con su mandante a pagar lo juzgado y sentenciado. La solvencia se acreditará en la misma forma prevenida para las fianzas judiciales”

Sin embargo en el precepto normativo 265 del mismo cuerpo legal, se preestablece que no basta con que se solicite el arraigo de una persona, sino que además: *“... deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos, que serán por lo menos tres.*

Habrá necesidad de la medida cuando:

Hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba establecerse o se haya entablado una demanda;

Se tema que se realicen actos de simulación, oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y,

La acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene. “

De la anterior redacción se colige que se debe de acreditar el derecho para gestionar, lo que sin duda no solo es contrario al artículo 262 sino a la naturaleza de la propia institución de la medida precautoria, ya que esta es temporal y el derecho para gestionar es una cuestión reservada para estudio y resolución de la sentencia definitiva, y ello sería prejuzgar, por lo tanto únicamente se debe de garantizar la legitimidad *“ad procesum”*, ello es la capacidad para comparecer a juicio y reclamar alguna prestación, aunado a que establece supuestos para decretar dicha medida cautelar, como lo son la ausencia u ocultamiento del demandado, y/o que este por cualquier motivo se sitúe en estado de insolvencia para no cumplir con la obligación reclamada en caso de ser condenado a ello en sentencia definitiva, constriñendo para ello únicamente a dos medios de prueba como la testimonial y la documental, lo que sin duda es limitativo, ya que pueden existir más causas por las cuales se deba de decretar el secuestro de bienes.

Los anteriores requisitos resultan causas excesivas para el actor, totalmente desproporcionadas con el fin que se persigue y contrarias al principio constitucional de

justicia pronta y expedita, ello en la inteligencia de que por principio de cuentas y como el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán lo establece en los artículos 266 y 268, para que se fijen las medidas precautorias de arraigo o secuestro de bienes, el actor deberá de garantizar, los posibles daños y perjuicios que el decreto de la medida precautoria pueda generar, a través de una fianza, la cual se hará efectiva en favor del demandado, en caso de cumplirse tal requisito, causar algún daño o perjuicio, y que no se haya obtenido sentencia favorable a sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, dichos requisitos solicitados por el artículo 265 resultan en la mayoría de las ocasiones de imposible cumplimiento, ya que conllevan de manera implícita hechos negativos, ajenos, cuestiones inciertas y futuras, verbigracia que tenga la intención el demandado de ponerse en estado de insolvencia, hecho que es una cuestión de conciencia del demandado y que es casi imposible que un tercero pueda estar al tanto de dicha intención, de ahí la imposibilidad de acreditar tal circunstancia y por consecuencia de que el juez pueda decretar la medida precautoria, todo ello en perjuicio del actor, ya que actualizarse tal supuesto aun y cuando obtuviera sentencia favorable, no podría ejecutarla al no existir algún bien sobre el que pesare este gravamen en garantía, haciendo con ello más tortuoso el camino para obtener justicia.

Todo lo anterior, va en contra de las tesis que existen en torno a que la ley no debe de contener requisitos excesivos para los justiciables que les limiten o restrinjan el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 Constitucional y convenciones internacionales¹, de ahí la necesidad de modificar el citado precepto normativo, toda vez que es suficiente que de manera presuncional se estime la existencia de la pretensión demanda, para que el juzgador decrete la medida cautelar solicitada por el actor, previo otorgamiento de la garantía o fianza por los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar y en caso de que no se obtenga resolución favorable en sentencia definitiva.

Este mismo procedimiento se encuentra establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del capítulo II de las Providencias Precautorias, por lo tanto al participar de la misma naturaleza y tener el mismo fin, como ya se planteó en la presente exposición de motivos y en armonización de criterios, se deberán de reformar los artículos correspondientes, propuesta que también se contempla en la presente iniciativa de reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforman los artículos 262 y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán para quedar de la siguiente manera:

¹ Tesis: I.3o.C. J/1 , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1189; I.3o.C. J/2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época.. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1190.

Artículo 262. Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes y podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo.

Si los bienes consisten en dinero en efectivo, depósito en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el juez ordenará que se haga la inscripción de las resoluciones correspondientes.

En el caso del arraigo de una persona para que conteste en juicio, si se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado del juicio durante su substanciación, bastará la petición del actor para que se decrete la providencia, que se reducirá a prevenir al reo que no se ausente del lugar donde ha sido demandado sin dejar representante legítimo, solvente y suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. El representante que acepte el mandato, queda obligado solidariamente con su mandante a pagar lo juzgado y sentenciado. La solvencia se acreditará en la misma forma prevenida para las fianzas judiciales.

Artículo 265. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar la legitimación procesal, expresar claramente la necesidad de la medida con las posibles afectaciones en caso de no decretarla y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 266, 267 y 268 de este Código según corresponda.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 844 y 847 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar de la siguiente manera

Artículo 844. Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes y podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo.

Si los bienes consisten en dinero en efectivo, depósito en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el juez ordenará que se haga la inscripción de las resoluciones correspondientes.

Artículo 847. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar la legitimación procesal, expresar claramente la necesidad de la medida con las posibles afectaciones en caso de no decretarla y cumplir con los requisitos establecidos en este Código para las providencias precautorias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 04 de Noviembre de 2016.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega